GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
10 MAR 2017
RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio No. 229221000/773 /2017
Toluca de Lerdo, Méx.,
09 de Marzo de 2017.

LIC. ALEJANDRA GONZÁLEZ CAMACHO
TITULAR DE LA UNIDAD DETRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En respuesta a sus oficios número SI-CI-179/2017 y SI-CI-177/2017, de fecha veintitrés de febrero del año en curso, y con el propósito de atender las solicitudes de información pública números 00027/SINF/IP/2017 y 00028/SINF/IP/2017 respectivamente, a través de las cuales se solicita copia certificada de los expedientes de las obras denominadas "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (OBRA NUEVA), TLALNEPANTLA, VARIAS" y "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS"

Al respecto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta Dirección, informo que esta dependencia se encuentra imposibilitada para entregar copia de los expedientes y cualquier otro documento concerniente a las obras "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (OBRA NUEVA), TLALNEPANTLA, VARIAS" y "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS", en razón a que a la fecha son objeto de un proceso jurisdiccional consistente en el Juicio de Amparo número 130/2017-NA radicado en el Juzgado Octavo en Materia de Amparo y Juicios Federales en Naucalpan, Estado de México, cuyo acto reclamado consiste en la autorización del proyecto, orden de construcción, emisión de los permisos, licencias, factibilidades, autorizaciones y vistos buenos para la construcción y funcionamiento, la ejecución de las obras y la inminente inauguración del Parque Temático "MINIMUNDOS".

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 45, 46, 49 fracción VIII, 53 fracción X, y 59, fracciones I, II, III y V, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I y 140 fracciones VI,VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información reservada de los expedientes de las obras "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (OBRA NUEVA), TLALNEPANTLA, VARIAS" y "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS", lo anterior de conformidad con los siguientes argumentos:

De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo existen claras excepciones a este principio, tal como se desprende de los preceptos jurídicos 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113.Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
X. Afecte los derechos del debido proceso;

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SUBSECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. "Pueda causar daño u obstruya...los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales...o afecte la administración de justicia"

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;"

De la interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la reserva de la información, luego entonces, si en los presentes asuntos, se actualiza lo previsto en el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de las solicitudes de información de referencia, generaría una afectación conforme a los siguientes puntos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público...;

En los asuntos en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, y el daño que podría producirse con la publicación de la información, sería mayor que el interés público de conocer la información de referencia, ya que a la fecha no se ha concluido el Proceso Jurisdiccional supracitado, motivo por el cual el proporcionar la información objeto de las presentes solicitudes, afectaría los principios de la Administración de Justicia, entorpeciendo las actuaciones del órgano jurisdiccional, afectando en consecuencia la esfera jurídica de las partes que intervienen en el juicio de amparo, alterando las etapas procesales, poniendo en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que se deben conducir las partes en la debida integración, substanciación y resolución del asunto mencionado.

Es importante mencionar que el artículo 2, fracción IX de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, define: *"IX. Proyecto ejecutivo: el conjunto de planos y documentos que conforman los proyectos arquitectónico y de ingeniería de una obra, el catálogo de conceptos, así como las descripciones e información suficientes para que ésta se pueda llevar a cabo".*

Ahora bien, tomando en consideración que mediante la solicitud de información pública número 00028/SINF/IP/2017, se solicitó *el expediente de la obra* "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS", se colige que derivado de su composición, los planos que conforman el proyecto ejecutivo, tanto el arquitectónico y el de ingeniería de la obra de referencia, están estrechamente ligados con el Juicio de Amparo 130/2017-NA radicado en el Juzgado Octavo en Materia de Amparo y Juicios Federales en Naucalpan, Estado de México, aspecto por el cual debe procederse a su reserva.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SUBSECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y…

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar la información relativa a los expedientes de las obras "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (OBRA NUEVA), TLALNEPANTLA, VARIAS" y "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS", supera el interés público general de que se difunda.

Lo anterior, considerando que si bien existe un interés público general por conocer información de los expedientes de la obra "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (OBRA NUEVA), TLALNEPANTLA, VARIAS" y "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS", por encuadrar en lo dispuesto por el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es del conocimiento público que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

Ya que en los asuntos en particular se actualizan las hipótesis legales contenidas en el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales actúan como limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse las causales de reserva de referencia, es procedente clasificar los expedientes de mérito como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar la información objeto de las solicitudes número 00027/SINF/IP/2017 y 00028/SINF/IP/2017 al solicitante, en virtud que de proporcionarla se estaría divulgado información que encuadra en una de las hipótesis de reserva anteriormente citadas..

Esto, a consecuencia de la existencia del proceso judicial del que son objeto los expedientes de obra "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (OBRA NUEVA), TLALNEPANTLA, VARIAS" y "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS",, identificado como Juicio de Amparo 130/2017-NA radicado en el Juzgado Octavo en Materia de Amparo y Juicios Federales en Naucalpan, Estado de México, aspecto por el cual a fin de que prevalezcan las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, resulta importante no dar a conocer la información que es objeto del juicio de amparo de referencia.

Derivado del análisis jurídico citado en líneas previas, es que se considera que el riesgo de divulgar la información relacionada con el Proceso Jurisdiccional: Juicio de Amparo número 130/2017-NA radicado en el Juzgado Octavo en Materia de Amparo y Juicios Federales en Naucalpan, Estado de México, es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público de contar y confiar en el desarrollo de procedimientos jurisdiccionales que den certeza y seguridad en la emisión de sus resoluciones, lo que evidentemente vulnera el interés público por conocer la verdad de los hechos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es de señalar que la decisión de reservar los expedientes de obra "CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (OBRA NUEVA), TLALNEPANTLA, VARIAS y "PROYECTO EJECUTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA (PROYECTO-ESTUDIO NUEVA) TLALNEPANTLA, VARIAS. representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.

Atendiendo a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan en el juicio, siendo proporcional al hecho de que en el momento en que el asunto cause estado y se emita sentencia ejecutoria,

se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en cualquier solicitud, se afectaría en forma irreparable el juicio de garantías que existe.

Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente resolución es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que al ponderar el ejercicio del derecho de acceso a la información contra el principio del debido proceso y la imparcialidad del juzgador en el juicio de referencia, así como el perjuicio que ocasionaría su divulgación, es que tiene mayor peso para el caso en concreto la clasificación de la información pues de las manifestaciones vertidas en el cuerpo de la presente propuesta, se desprende que el perjuicio de hacer pública la información objeto de la presente clasificación supera el interés de conocer la misma, ya que no solo se afectan a las partes del proceso sino también se vuelve vulnerable el propio procedimiento.

En consecuencia, el entregar a un ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, las documentales objeto de las solicitudes de información pública antes referidas, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad y certeza jurídica que deben regir en el desarrollo de un Proceso Jurisdiccional, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones de la instancia jurisdiccional y con ello afectar el sentido de la resolución, aspecto que repercute en el interés público de contar con procesos legales, que permitan conocer el resultado fidedigno de cada etapa procesal, por estas razones reservar la información de referencia representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a que aún no se ha emitido por parte del juez la resolución en el juicio de amparo que nos ocupa, se considera que la información no puede hacerse del conocimiento del particular, ya que sin prejuzgar el interés y el uso que le dará a la misma, hasta el momento no existe certeza respecto al sentido en que se emitirán dicha resolución, aspecto por el cual resulta indispensable proceder a su clasificación en aras de preservar los principios de seguridad y certeza jurídica que rigen en todo proceso jurisdiccional.

Es de acotar que el plazo de reserva por cinco años es el estrictamente necesario para proteger la información, ya que la emisión de la información contenida en el expediente de referencia afectaría la correcta, expedita, objetiva e imparcial Administración de Justicia.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

ARQ. BLANCA HEREIDA PIÑA MORENO
DIRECTORA DE PROGRAMACIÓN, CONTRATOS DE OBRA Y PROYECTOS
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO (SUPLENTE)

C.c.p. Mtro. Francisco González Zozaya.- Secretario de Infraestructura. **(infraestructuraedomex@outlook.com)**
LC.P.Raúl Zárate Rivera.- Secretario Técnico. **(técnica.infraestructura@gmail.com)**
Ing. Arturo Lugo Peña.- Subsecretario de Agua y Obra Pública. **(subsecretaria.agua@edomex.gob.mx)**
M. en D. José Gerardo León Garcia.- Contralor Interno **(contralorinternoseinc@hotmail.com)**
Lic. Francisco José Medina Ortega. Coordinador Jurídico **(coordinacionjuridica.infra@hotmail.com)**
Archivo DGACOP-0532-17

HNM/BPM/GNS/NMGM